



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA BUGA**

E. S. D.

Proceso No: 2019-00264-00
Demandante: JAIME ESCOBAR RENGIFO.
**Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA - CVC.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.130.591.380 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.180.771 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, según poder debidamente otorgado, el cual anexo, manifiesto de manera respetuosa ante su despacho, que dentro del término legal presento contestación de la demanda de la referencia, ejercida en desarrollo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la entidad **ACUAVALLE S.A ESP** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, lo cual realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA

A efectos de ejercer el derecho de defensa de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** en la presente contestación de la demanda, solicito señora Juez, de manera respetuosa, tener en cuenta los argumentos que se expresaran respecto de los hechos planteados por el demandante, a los cuales me referiré en el mismo orden que hubieren sido presentados por el actor:

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.1. NO ES CIERTO. No se observa en los anexos de la demanda ni en el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la CVC, Acta o constancia visita de fecha 16 de julio del 2016 como lo indica la parte demandante.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.2. CIERTO. Conforme al Concepto técnico de fecha 05 de agosto del 2016 que reposa en el expediente del proceso sancionatorio ambiental referido en la demanda.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.3. CIERTO. De conformidad con la Resolución 0740 No.000648 de 2016, *“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”*

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.4. CIERTO. El demandante se notificó en la fecha indicada en el hecho e hizo uso del mecanismo defensa de presentación de descargos dentro del término legal mediante oficio radicado No.615242016.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.5. NO ES CIERTO. Confunde el demandante lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que la CVC dispone de 30 días para abrir el periodo probatorio, sin embargo, en la lectura de la norma se puede evidenciar que el plazo de 30 días es para realizar las pruebas, término que se cuenta una vez se dicta el Acto administrativo que ordena la apertura de la etapa probatoria.

Es cierto que mediante Auto de trámite de fecha 06 de marzo de 2017 proferido por la CVC, se realizó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental y se decretó la práctica de pruebas.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.6. PARCIALMENTE CIERTO. Es importante señalar que los dos puntos transcritos en el hecho corresponden a la imposición de la Medida Preventiva contenida en el artículo Primero de la Resolución 0740 – 000648 del 17 de agosto del 2016.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.7. PARCIALMENTE CIERTO. Mediante Auto de Trámite de fecha del 14 de julio del 2017 se realizó el cierre de la Investigación, sin embargo, es de tener en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental está regido por la el Decreto 1333 de 2009, por tanto, la entidad no cerceno la etapa de alegatos de conclusión.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.8. NO ES CIERTO. Como se observa en el Concepto Técnico Referente a la Calificación de la Falta, no hubo un prejuzgamiento como lo manifiesta el demandante, puesto que el fundamento de la calificación de la falta contempla todas las etapas procesales surtidas en el procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo la visita del 05 de julio del 2016, la Resolución 0740-000648 de 2016 por la cual se impone una medida preventiva, las notificaciones de los actos administrativos, los descargos presentados por el demandante, el Auto de Trámite de fecha 06 de marzo del 2017 por el cual se apertura la etapa probatoria, visita técnica de fecha 28 de marzo del 2017 y el Auto de Trámite de fecha 14 de julio del 2017 por el cual se ordena el cierre de la Investigación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

Por lo anterior, es evidente que la CVC no realizó un prejuzgamiento al sancionado, ya que la calificación de la falta se fundamentó en todas las etapas surtidas dentro el procedimiento sancionatorio tal y como se observa en el Concepto Técnico Referente a la Calificación expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur que reposa en el expediente sancionatorio.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.9. CIERTO. De conformidad con la Resolución 0740-0741 No. 000878 del 20 de septiembre del 2017 *“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.10. CIERTO. El señor Jaime Escobar Rengifo hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, al interponer el recurso de reposición y apelación dentro del término legal.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3.11. CIERTO. Conforme a la Resolución 0740 No. 0741 000301 de 2019.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3.12. No me consta, debe ser probado en el proceso.

Sin embargo, es importante resaltar que el artículo 40 del CPACA citada por el demandante, establece:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que la solicitud de pruebas se puede realizar hasta antes de que se profiera una decisión de fondo.

Referente a la decisión de fondo el artículo 43 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por lo anterior, según lo narrado por el demandante en el hecho, el oficio al que hace referencia fue presentado el 27 de marzo del 2019 posterior a la Resolución



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

0740-0741 No.000878 del 20 de septiembre del 2017 y a la Resolución 0740 – 000301 del 01 de marzo de 2019, es decir, después que se profiera la decisión de fondo y después de vencido el término de interposición de los Recursos.

Adicionalmente, las pruebas solicitadas por el demandante no están encaminadas a desvirtuar los cargos formulados al señor Jaime Escobar Rengifo.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3.13. CIERTO. La CVC garantizando los derechos de contradicción y defensa al demandante profirió la Resolución 0100 No.0740 – 0210 del 29 de marzo del 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000878 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017”*.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3.14. NO ES CIERTO. Es relevante indicar que el soporte técnico para determinar la sanción impuesta al señor Jaime Escobar Rengifo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la CVC **NO ES** el Concepto Técnico De Calificación de la Falta, pues como se puede evidenciar en las Resoluciones demandadas la sanción se sustenta en todo el material probatorio recopilado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental incluyendo las visitas realizadas por los técnicos de la CVC.

Además, en el texto citado por el demandante se puede observar la frase *“Con base en lo anterior”*, argumentos que no fueron expuestos ni aclarado en el hecho, tratando de inducir al error.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3.15. NO ES CIERTO. Es importante señor Juez, señalar que el demandante **SI se estaba beneficiando de las obras hidráulicas y la captación de aguas superficiales provenientes de la quebrada Tortugas**, lo cual se encuentra plenamente identificado en el informe de visita de fecha 05 de julio de 2016 y de no ser por la medida preventiva impuesta por la Resolución 0740 No.000648 del 17 de agosto del 2016, continuaría infringiendo la norma ambiental.

Además, es tanta la afectación que realizaba el señor Jaime Escobar Rengifo con las obras hidráulicas y la captación de aguas sin permiso de la autoridad ambiental, que la intervención de la CVC en este asunto, se debió a las quejas recibidas en la entidad y en la Procuraduría General de la Nación por el represamiento del agua en la propiedad del sancionado, lo que impedía que el agua llegara a los asentamientos cercanos río abajo.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3.16. NO ES UN HECHO.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3.17. NO ES UN HECHO.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

A LO QUE SE DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial me referiré a las presentadas en el escrito de la demanda, así:

1. Me opongo a que se declare la NULIDAD de la Resolución 0740 No.0741-000878 de fecha 20 de septiembre del 2017 *"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida por la Directora de la DAR Centro Sur de la CVC.
2. Me opongo a que se declare la NULIDAD de la Resolución 0740 No.0741-000301 de fecha 01 de marzo de 2019 *"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No.0741-000878 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN"*, proferido por la Directora de la DAR Sur de la CVC.
3. Me opongo a que se declare la NULIDAD de la Resolución 0100 No. 0740- 0210 de fecha 29 de marzo del 2019 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No.0741-000878 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017"*, proferido por el Director General de la CVC.

En consecuencia, me opongo a la solicitud de restablecimiento solicitada por el demandante la cual consiste en dejar sin efecto la sanción de multa y demolición de obra hidráulica para la captación de aguas superficiales encontrada en el predio La Palma realizada sin el permiso de la CVC.

4. Me opongo, a la solicitud de restablecimiento solicitada por el demandante la cual consiste en exonerar al demandante de toda responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental Expediente CVC No.0741-039-004-0118-2016.
5. Me opongo a la solicitud de restablecimiento solicitada por el demandante la cual consiste en exonerar y dejar sin efecto la sanción de multa impuesta por la CVC mediante los actos administrativos demandados.
6. Me opongo, a la solicitud de restablecimiento solicitada por el demandante la cual consiste en exonerar al demandante de la demolición de obra hidráulica para la captación de aguas superficiales encontrada en el predio La Palma realizada sin el permiso de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

7. Me opongo, a la solicitud de restablecimiento solicitada por el demandante la cual consiste en la devolución de dineros por concepto de la multa impuesta al demandante en el proceso de referencia.
8. Me opongo, a la solicitud de restablecimiento solicitada por el demandante la cual consiste en la suspensión de alguna medida cautelar por parte de la CVC en virtud del cobro coactivo, ya que no resulta procedente, debido a que el proceso coactivo surte sus propias etapas de conformidad con el Estatuto Tributario.
9. Me opongo, a la solicitud de sentencia condenatoria solicitada por el demandante.
10. Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que los Actos Administrativos demandados obedecen a la Naturaleza de la entidad en la protección y priorización del medio ambiente.

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Indica el demandante en el Capítulo IV de la demanda, denominado “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN*”, que se ha vulnerado el debido proceso por parte de la CVC, sin embargo, al realizar un estudio juicioso del caso concreto podemos evidenciar la legalidad de los actos administrativos demandados basados en las siguientes situaciones:

Para iniciar el análisis, es importante tener claro los cargos formulados por la CVC al señor Jaime Escobar Rengifo, mediante el artículo Tercero de la Resolución 0740 No.000648 de fecha 17 de agosto del 2016, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental que originó los actos administrativos demandados, los cuales transcribo a continuación:

“CARGO 1: Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015

CARGO 2: ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

Siendo estos los cargos formulados por la CVC al señor Jaime Escobar Rengifo, es importante revisar si la justificación presentada por la parte demandante en los descargos y en la presentación de los recurso fue desvirtuada por el Actor, puesto que su justificación consiste en que para la fecha de la segunda visita realizada por CVC, no se encontraba captando aguas superficiales y tampoco ocupaba el cauce del rio con obra hidráulica para la captación de agua.

Lo primero que se debe tener presente señor Juez, es que **el señor Jaime Escobar Rengifo no niega** que para la fecha del 05 de julio de 2016, fecha en que se realizó la primera visita se estaba beneficiando de la captación de aguas superficiales sin la debida autorización de la autoridad ambiental, tanto así, que la intervención de la CVC se debió a las quejas presentadas por el represamiento del agua en la quebrada Tortuga en el predio La Palma, ya que no dejaba correr el agua rio abajo viéndose afectada la comunidad que se beneficia de la quebrada, sin contar con la afectación a la fauna y flora que depende de este afluente hídrico.

La afectación de la captación que realizaba el señor Jaime Escobar Regifo se realizaba a través de canales construidos al interior del predio, un jarillón que represa el agua de la quebrada Tortugas, un jarillón en la quebrada Paporrinas, una bomba tipo perkin marca SIMMS utilizada para captar el agua represada a través de bombeo, tal y como se encuentra evidenciado en el informe de visita realizado el día 05 de julio del 2016 y que conlleva a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a imponer una medida preventiva para dejar correr el agua rio abajo, la cual tuvo lugar mediante Resolución 0740 No.000648 de 2016, **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"**.

Por lo anterior, en la defensa realizada por el señor Jaime Escobar no se desvirtúa que para el 05 de julio del 2016, no hubiera infringido la norma ambiental, por tanto asiste legalidad en los actos administrativos demandados al imponer la sanción al señor Jaime Escobar Rengifo por la captación de aguas superficiales y ocupación del cauce con obras hidráulicas sin la debida autorización de la CVC.

Manifiesta el demandante, que las obras no fueron realizadas por él, de lo cual no consta ni aporta prueba en el presente proceso, sin embargo, lo cierto y probado en el proceso sancionatorio ambiental es que el sancionado si se encontraba beneficiando y captando agua superficial de manera indebida, de tal forma, que no dejaba correr el agua rio abajo para los otros predios que se vieron afectados, afectación reciente para la fecha de visita en el año 2016, según la queja presentada por el señor Victor Javier Echeverri Azcarate, Representante Legal de la Sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S, queja que presentó ante la CVC y ante la Procuraduría General de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

En cuanto al debido proceso, indica que el periodo probatorio se surtió después de los 30 días establecidos por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, lo que carece de fundamento legal, puesto que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone de 30 días para realizar las pruebas dentro esta etapa procesal, la cual puede ser prorrogada por 30 días más, plazo contado una vez se dicta el Acto administrativo que ordena la apertura de la etapa probatoria, así:

*“... la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,** soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

En el análisis del caso concreto, se tiene que mediante Auto de trámite de fecha 06 de marzo de 2017 proferido por la CVC, se realizó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental y se decretó la práctica de pruebas **y que contra el mismo el demandante no hizo uso del Recurso de Reposición.**

Que una vez cerrada la etapa probatoria, y agotadas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, se expidió la Resolución 0740 No.0741-000878 de fecha 20 de septiembre del 2017 “**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida por la Directora de la DAR Centro Sur de la CVC.

En uso del derecho de contradicción y defensa el sancionado Jaime Escobar Rengifo, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, en sus argumentos no alega violación al debido proceso porque considere que hace falta alguna etapa procesal, pues como se ha demostrado la CVC cumplió con las etapas procesales establecidas por la Ley 1333 de 2009.

En cuanto a las presuntas pruebas solicitadas con base en el artículo 40 del CPACA, es importante resaltar que precitada norma, establece:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que la solicitud de pruebas se puede realizar hasta antes de que se profiera una decisión de fondo.

Referente a la decisión de fondo el artículo 43 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por lo anterior, según lo narrado por el demandante en el oficio al que hace referencia presuntamente fue presentado el 27 de marzo del 2019, es decir, posterior a la Resolución 0740-0741 No.000878 del 20 de septiembre del 2107 y a la Resolución 0740 – 000301 del 01 de marzo de 2019, es decir, después que se profirió la decisión de fondo y después de vencido el término de interposición de los Recursos.

Además, las pruebas solicitadas por el demandante no están encaminadas a desvirtuar los cargos formulados al señor Jaime Escobar Rengifo.

Se debe tener en cuenta que el señor Jaime Escobar Rengifo no desvirtúa los cargos atribuidos por la CVC en el proceso sancionatorio ambiental, por el contrario, es evidente que se encontraba captando aguas superficiales sin la autorización de la CVC y que además se encontraba perjudicando el curso normal del agua afectando a la comunidad, fauna y flora que dependen de esta fuente hídrica, haciéndose acreedor a la sanción impuesta a través de los actos administrativos objeto de nulidad en el presente medio de control.

Por lo anterior, se puede evidenciar Honorable Juez, que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca actuó conforme a su naturaleza, objeto y facultades contenidas en los artículos 23, 30, 31, 107 de la Ley 99 de 1993 y a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, respetando al demandante el derecho fundamental al debido proceso y garantizando su derecho de contradicción y defensa, aspectos que revisten de legalidad los actos administrativos demandados. Diferente es, que lo argumentado por el señor Jaime Escobar Rengifo, no desvirtuó los cargos presentados por la CVC dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

Es importante exponer que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 determina que la culpa o dolo del infractor se presume en materia ambiental, teniendo este la carga de probar lo contrario:

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Es decir, que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, le correspondía al señor Jaime Escobar Rengifo desvirtuar la culpa o dolo de los cargos formulados por la CVC, consistente en:

“CARGO 1: Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015

CARGO 2: ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015”.

En los argumentos otorgados por el demandante no se desvirtúa la responsabilidad del actor, ni se demostró un eximente de responsabilidad en los Cargos formulados por la CVC de los contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, estos son: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Como se demuestra en los actos administrativos demandados y cómo se ha sustentado a lo largo de esta contestación, la CVC tiene plena competencia para iniciar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha demostrado que se garantizó el debido proceso al señor Jaime Escobar Rengifo, quien presentó descargos, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y que el demandante no desvirtuó los cargos formulados por la CVC, por el contrario está claro que se encontraba captando aguas superficiales sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Finalmente, por las razones expuestas, solicito de manera especial conceder a favor de la CVC la excepción de mérito de legalidad de los actos administrativos demandados, estos son: Resolución 0740 No.0741-000878 de fecha 20 de septiembre del 2017 ***“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***, proferida por la Directora de la DAR Centro Sur de la CVC, Resolución 0740 No.0741-000301 de fecha 01 de marzo de 2019 ***“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE***



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No.0741-000878 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”, proferido por la Directora de la DAR Sur de la CVC y Resolución 0100 No. 0740-0210 de fecha 29 de marzo del 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No.0741-000878 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017”*, proferido por el Director General de la CVC.

EXCEPCIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA

En aplicación a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso se declaren probadas las excepciones genéricas que se presenten, una vez se encuentren demostradas dentro del proceso los hechos que se constituyan como prueba de su existencia a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

PETICION DE PRUEBAS

Testimoniales:

De manera especial solicito al señor Juez, escuchar en testimonio a los siguientes profesionales:

1. Segundo Piscal Pinilla, Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien se puede ubicar en la Carrera 56 No. 11-36. Teléfonos: 6206600, mail: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.
2. Juleins Velez Jaramillo, Técnico Operativo UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, El cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien se puede ubicar en la Carrera 56 No. 11-36. Teléfonos: 6206600, mail: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.

OBJETO DE LA PRUEBA

De manera respetuosa solicito escuchar en testimonio a los profesionales antes citados en razón a que fueron quienes realizaron la visita técnica por parte de la CVC el día 05 de julio del 2016 y el día 28 de marzo de 2017, para que manifieste de primera mano su conocimiento sobre los hechos de la demanda.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

Documentales:

Tener como prueba documental el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental No.0741-039-004-188-2016.

PETICIÓN ESPECIAL

- De manera especial solicito Honorable Magistrada, con forme a las razones expuestas, declarar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados y cualquiera otra excepción de naturaleza jurídica que favorezca a la entidad que represento.
- De manera especial solicito a su señoría, reconocer personería a la suscrita acreditada mediante poder, el cual se encuentra anexo a la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi poderdante CVC las recibiremos en Santiago de Cali, en la Carrera 56 No. 11-36, piso 4. Teléfonos: 6206600, mail: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE
C.C. 1.130.591.380 de Cali.
T.P. 180.771 del C.S.J